



Asamblea General

Distr. general
10 de julio de 2012
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63º período de sesiones (30 de abril a 4 de mayo de 2012)

Nº 3/2012 (Israel)

Comunicación dirigida al Gobierno el 13 de febrero de 2012

Relativa a Khader Adnan Musa

El Gobierno no ha dado respuesta a la comunicación.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. Esta prorrogó y esclareció el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió ese mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18 de 30 de septiembre de 2010. De conformidad con sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin la posibilidad de entablar un recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. Khader Adnan Musa, palestino casado y padre de dos hijas que reside en el Territorio Palestino Ocupado, es panadero y estudiante que aspira a un magíster en economía en la Universidad de Birzeit.

4. El 17 de diciembre de 2011, a eso de las 3:30 de la madrugada, el Sr. Musa fue detenido por el ejército israelí en su domicilio. Los soldados le vendaron la vista y le sujetaron las manos con esposas de plástico antes de sacarlo de su hogar. Según se informa, lo golpearon cuando lo conducían en un *jeep* militar al asentamiento de Dután. No le mostraron una orden de detención ni le informaron de los cargos ni de los motivos de la detención. A eso de las 8.30 de la mañana, el Sr. Musa fue trasladado a la cárcel de Megiddo. En protesta por su detención, el Sr. Musa se declaró en huelga de hambre y se niega a recibir tratamiento médico hasta ser puesto en libertad. Según la fuente, esta actitud se debe, entre otras cosas, al hecho de que anteriormente ha permanecido un total de seis años en las cárceles israelíes, principalmente bajo órdenes de detención administrativa. Se afirma que esta es la octava vez que lo detienen las autoridades israelíes.

5. Por la mañana del 18 de diciembre de 2011, el Sr. Musa fue llevado al centro de interrogatorios de Al-Jalameh, donde también fue sometido a un reconocimiento médico. Los médicos de la prisión le informaron de sus lesiones y de que padecía una enfermedad gástrica y problemas discales en la espalda. Sin embargo, en lugar de recibir tratamiento, el Sr. Musa fue sometido a interrogatorios.

6. En los interrogatorios, según se informa, el Sr. Musa fue ofendido y humillado ya que los agentes emplearon un lenguaje insultante para referirse a su mujer, su hermana, sus hijos y su madre. Contestó todas las preguntas generales durante el primer interrogatorio y luego manifestó su protesta negándose a hablar. Los interrogatorios prosiguieron los diez días siguientes, salvo los lunes.

7. El 21 de diciembre de 2011, el Servicio de Prisiones de Israel puso al Sr. Musa en una celda de aislamiento durante siete días debido a su huelga de hambre. Se le prohibió recibir visitas de la familia. Estando incomunicado, el Sr. Musa siguió sometido a dos o tres horas diarias de interrogatorio.

8. El 29 de diciembre de 2011, según se informa, los Médicos pro Derechos Humanos tuvieron la posibilidad de examinar al Sr. Musa y declararon que su vida corría peligro.

9. El 30 de diciembre de 2011, el Sr. Musa fue trasladado al hospital de la prisión de Ramlah debido al deterioro que experimentaba su salud a raíz de la huelga de hambre.

10. Según la fuente, no fue sino el 8 de enero de 2012 que un juez militar israelí ordenó la detención administrativa del Sr. Musa por un período de cuatro meses. La orden de detención administrativa se expidió en virtud de la Orden militar N° 1651 dictada en 2009.

Según se afirma, la orden se basa en información secreta reunida por las autoridades israelíes que no se puso a disposición del Sr. Musa ni de su abogado.

11. Según la información, el juez militar declaró que a juzgar por el informe del médico del Servicio de Prisiones de Israel el estado de salud del Sr. Musa era aceptable y no suscitaba motivo alguno para reducir o cancelar la orden de detención administrativa.

12. La fuente informa de que el 6 de febrero de 2012, el Sr. Musa fue trasladado al hospital de Ziv en Safed debido al empeoramiento de su estado de salud. Al parecer las autoridades se han negado a permitir que lo examine un médico independiente.

13. El 7 de febrero de 2012, la orden de detención administrativa del Sr. Musa fue confirmada por una jueza militar israelí, por un período de cuatro meses. Según la fuente, durante la audiencia de confirmación, la jueza declaró que había desechado alternativas a la detención administrativa debido a que el Sr. Musa supuestamente se ocultaba de las fuerzas de ocupación israelíes. Ello no obstante el hecho de que el Sr. Musa había sido detenido en su propio hogar. Se dice que la jueza declaró además que el expediente secreto en que se basaba la detención administrativa contenía información en el sentido de que el Sr. Musa constituía una amenaza para la seguridad de Israel. Al mismo tiempo, la jueza admitió que ese mismo expediente secreto no bastaba para formular una acusación contra el Sr. Musa.

14. La fuente sostiene que la detención del Sr. Musa carece de todo fundamento jurídico. En el derecho internacional humanitario la detención administrativa "no podrá ordenarse más que si la seguridad de la Potencia... lo hace absolutamente necesario" y estará sujeta a un "procedimiento legítimo" (artículos 42 y 78 del Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio de Ginebra) y artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). La fuente afirma que si las autoridades tuvieran pruebas para justificar la detención administrativa del Sr. Musa, este habría podido ser acusado en virtud de órdenes militares y juzgado en un tribunal militar. La fuente recalca que no debe recurrirse a la detención administrativa lisa y llanamente porque no se dispone de suficientes pruebas en apoyo de una posible condena.

15. La fuente indica asimismo que, aunque las órdenes de examen y detención administrativa expedidas por el comandante militar israelí pueden ser objeto de apelación ante el tribunal de detención administrativa, el tribunal de apelación de los detenidos administrativos y el Alto Tribunal de Justicia de Israel, el abogado del Sr. Musa no ha tenido acceso a las "pruebas secretas" que se esgrimen contra su cliente. Según la información recibida, el ministerio público de Israel no ha presentado ninguna prueba que justifique la detención del Sr. Musa ni ha fundamentado el argumento de que este constituye una amenaza para la seguridad.

16. A la luz de lo anterior, la fuente sostiene que la detención administrativa del Sr. Musa constituye una violación de los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

17. El Grupo de Trabajo lamenta que el Gobierno no haya dado respuesta a las denuncias que le transmitió.

18. Pese a no haber recibido información alguna del Gobierno, el Grupo de Trabajo considera que está en condiciones de emitir su opinión sobre la detención del Sr. Musa, de conformidad con el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

Nuevas observaciones de la fuente

19. La fuente informó al Grupo de Trabajo de que el Sr. Musa había sido puesto en libertad el 17 de abril de 2012. Según ella, el Sr. Musa puso fin a su huelga de hambre el 21 de febrero, luego de concertarse un acuerdo entre su abogado y el ministerio público por el cual el interesado pondría fin a su huelga de hambre a cambio de la promesa de las autoridades israelíes de que no se prolongaría su detención más allá del 17 de abril. El Sr. Musa fue devuelto al hospital de la prisión de Ramlah una vez que se estabilizó su salud y permaneció allí hasta su puesta en libertad el 17 de abril de 2012.

Deliberaciones

20. El Grupo de Trabajo recuerda que las disposiciones del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sobre el derecho a un juicio imparcial se aplican a los casos en que las sanciones, por su objetivo, carácter o gravedad, deban considerarse penales aunque cuando en el derecho interno estén calificadas como administrativas¹. Dada la naturaleza de las sanciones impuestas al Sr. Musa en virtud de la Orden militar N° 1651, las disposiciones del artículo 14 del Pacto sobre el derecho a un juicio imparcial son válidas en este caso aun cuando en el derecho interno su detención se califique de administrativa.

21. El derecho a un juicio imparcial incluye el derecho de acceso a la información que sustancia la acusación, según lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto (el derecho a disponer de medios adecuados para la preparación de la defensa)². El artículo 14, párrafo 3 a), también prevé el derecho de la persona a ser informada sin demora de la naturaleza y las causas de las acusaciones formuladas en su contra.

22. En el caso que se examina, ni el detenido ni su abogado tuvieron acceso a las "pruebas secretas" por las cuales el Sr. Musa fue privado de su libertad. Esta contravención privó a este último de su derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Contrariamente a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 3 a), el Sr. Musa no fue informado de la naturaleza o la causa de acusación alguna por la cual fuera detenido.

23. El Grupo de Trabajo reitera además que las disposiciones de protección del derecho internacional de los derechos humanos deben considerarse más importantes que los argumentos de *lex specialis* del derecho internacional humanitario, dadas las circunstancias del Territorio Palestino Ocupado, que ha estado bajo ocupación militar durante más de 40 años³.

24. A este respecto, el Grupo de Trabajo recuerda las declaraciones y observaciones del Comité de Derechos Humanos, incluida su Observación general N° 29 (2001) sobre la suspensión de obligaciones durante los estados de excepción y sus observaciones finales sobre los informes presentados por Israel (CCPR/C/79/Add.93 y CCPR/CO/78/ISR). En particular, el Comité subrayó que la aplicabilidad de las normas del derecho internacional humanitario durante un conflicto armado no impide de por sí la aplicación del Pacto, incluido su artículo 4, que se refiere a las situaciones de emergencia pública que amenazan la vida de una nación. Según el Comité, "tampoco la aplicabilidad del régimen del derecho internacional humanitario es óbice para que los Estados partes rindan cuentas de los actos de sus autoridades o agentes fuera de su territorio, incluidos los territorios ocupados, en virtud del artículo 2, párrafo 1, del Pacto. Por tanto, el Comité reitera que en las actuales

¹ Véase Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 15; comunicación N° 1015/2001, *Perterer c. Austria*, dictamen emitido el 20 de julio de 2004, párr. 9.2.

² Observación general N° 32, párr. 15.

³ Opinión N° 5/2010 (Israel), párr. 33.

circunstancias las disposiciones del Pacto se aplican en beneficio de la población de los Territorios Ocupados en relación con cualquier conducta de sus autoridades o agentes en estos territorios que afecte al goce de los derechos consagrados en el Pacto y entran en el ámbito de la responsabilidad estatal de Israel de acuerdo con los principios del derecho internacional público" (CCPR/CO/78/ISR, párr. 11).

25. Además, el Comité manifestó su preocupación por el carácter drástico de las medidas adoptadas durante el estado de emergencia, que parecen suspender disposiciones distintas de las del artículo 9, cuya suspensión fue notificada por el Estado parte al ratificar el Pacto. A juicio del Comité, estas suspensiones van mucho más allá de lo que sería admisible en virtud de las disposiciones del Pacto que permiten la limitación de derechos (por ejemplo, los artículos 12, párrafo 3; 19, párrafo 3, y 21, párrafo 3). En cuanto a las medidas que suspenden la aplicación del propio artículo 9, el Comité expresó su preocupación por "el uso frecuente de diversas formas de detención administrativa, en particular de los palestinos de los Territorios Ocupados, acompañado por restricciones de acceso a un abogado y la falta de información completa sobre los motivos de la detención. Estas características limitan la efectividad de la revisión judicial, poniendo en peligro la protección contra la tortura y otros tratos inhumanos prohibidos por el artículo 7 y apartándose del artículo 9 más allá de lo permisible a juicio del Comité con arreglo al artículo 4" (CCPR/CO/78/ISR, párr. 12).

26. Además, como se señaló en otro caso relativo a Israel, los tribunales militares no son independientes e imparciales. Están compuestos de personal militar que está sujeto a la disciplina militar y cuyo ascenso profesional depende de sus superiores⁴. Por consiguiente, el Sr. Musa fue privado de su derecho a un juicio con las debidas garantías ante un tribunal independiente e imparcial, previsto en el artículo 14, párrafo 1, del Pacto.

27. El Grupo de Trabajo considera que el Sr. Musa fue privado de los derechos fundamentales enunciados en los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, su caso corresponde a las categorías I y III utilizadas por el Grupo de Trabajo.

28. En otra opinión sobre Israel⁵ el Grupo de Trabajo expresó su grave preocupación por la práctica de la detención administrativa en serie, que revestía proporciones alarmantes en Estados de todas las confesiones. El Grupo de Trabajo recalcó que la detención administrativa solo está permitida en circunstancias excepcionales y "no podrá ordenarse más que si la seguridad [del Estado]... lo hace absolutamente necesario... y con sujeción a un procedimiento legítimo" (artículos 42 y 78 del Cuarto Convenio de Ginebra y artículo 4 del Pacto)⁶.

29. Aunque el Sr. Musa fue puesto en libertad, dadas las circunstancias del presente caso, el Grupo de Trabajo considera apropiado, de acuerdo con el párrafo 17 a) de sus métodos de trabajo, opinar si fue o no arbitraria su privación de libertad.

Decisión

30. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Musa fue arbitraria, por cuanto contravino los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9

⁴ Opinión N° 5/2010 (Israel), párr. 31.

⁵ *Ibid.*

⁶ Véase *ibid.*

y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se inscribe en las categorías I y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

31. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Musa y ajustarla a las normas y principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería concederle el derecho efectivo a obtener reparación, de conformidad con el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 1º de mayo de 2012.]
